

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

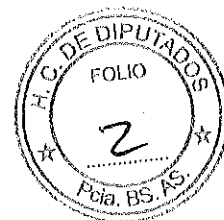
LEY

Artículo 1: La presente ley tiene por objeto regular la actividad de mensajería urbana y el reparto a domicilio en la provincia de Buenos Aires.

Artículo 2: A los fines de la presente ley se entiende por:

- a. Mensajería Urbana: comprende el retiro y entrega de elementos varios de pequeña y mediana paquetería y/o la realización de gestiones desde su solicitud y hasta el o los domicilios que sean indicados por los clientes, sin tratamiento o procesamiento, utilizando como medio de transporte un motovehículo o ciclomotor.
- b. Prestador del servicio de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias: persona humana o jurídica que presta, como actividad principal, el servicio de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de productos varios y/o sustancias alimenticias a través de mensajeros y/o repartidores habilitados.
- c. Reparto a Domicilio: abarca al transporte de elementos, productos y/o mercaderías, desde el domicilio del proveedor hasta la entrega en el domicilio que el cliente indique utilizando como medio de transporte un motovehículo o ciclomotor.
- d. Operador de plataforma digital de oferta y demanda del servicio de Mensajería Urbana y/o reparto a domicilio: persona humana o jurídica que opera y/o administra una plataforma digital a través de la cual se oferta y demanda el servicio de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de elementos, productos y/o mercaderías.

Artículo 3: El poder ejecutivo de la provincia de Buenos Aires determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 4: Los prestadores del servicio de mensajería urbana, reparto a domicilio de elementos, productos y/o mercaderías; operadores de plataforma digital de oferta y demanda del servicio de mensajería urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias y todas las personas humanas y/o jurídicas que desempeñen la actividad, deberán inscribirse en un registro creado a tales efectos conforme lo determine la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 5: Quedan eximidos de la inscripción aquellos establecimientos gastronómicos u otros locales comerciales que no desarrollen como actividad principal la mensajería urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias, como así también los empleados dependientes de dichos comercios.

Artículo 6: La reglamentación de la presente ley deberá contemplar, a los fines de la inscripción registral de los prestadores y operadores del servicio de mensajería urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias, los requisitos que a continuación se detallan:

- a. Nombre, abreviatura y/o razón social, en su caso, derivaciones de la plataforma digital y logo identificadorio.
- b. Constancia de inscripción de contrato y/o Estatuto Social inscriptos en el registro debidamente en el registro o dependencia pública que corresponda.
- c. Constancia de inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos y en la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires.
- d. Domicilio electrónico en el cual serán consideradas válidas todas las notificaciones relacionadas a la prestación del servicio.
- e. Constancia de contratación de los seguros que correspondan a los fines de la actividad.
- f. Los canales y/o vías de comunicación a repartidores y/o mensajeros y de atención a usuarios y consumidores.
- g. Información y/o memoria operativa del funcionamiento y procedimiento técnico de la plataforma digital.

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 7: El registro otorgará al interesado, en caso de cumplir con todos los requisitos, una constancia de habilitación. La misma se entregará por medios físicos y electrónicos teniendo la misma validez ante la autoridad.

Artículo 8: La habilitación es intransferible quedando prohibido realizar cualquier acto de disposición, transferencia de uso y goce, cesión, comodato y/o venta. El plazo de vigencia de la habilitación y su renovación será determinado por la autoridad de aplicación.

Artículo 9: Son obligaciones de los prestadores y de los operadores de plataforma digital de oferta y demanda del servicio de mensajería urbana y/o reparto a domicilio de elementos, productos y/o mercaderías:

- a. Ofrecer una capacitación, sin costo para los repartidores, sobre reglas y educación vial, con la regularidad y los contenidos que establezca la Autoridad de Aplicación.
- b. Proveer seguros de riesgos de trabajo y/o accidentes personales, vida y responsabilidad civil, según corresponda.
- c. Canales de soporte para usuarios y repartidores.
- d. Implementar acciones para la distribución de elementos de seguridad vial, los mismos deben incluir chaleco reflectivo, portaobjetos y casco para los repartidores que utilicen una bicicleta en la realización de su actividad.

Artículo 10: El repartidor y/o mensajero que ejecute el servicio utilizando un motovehículo deberá utilizar los siguientes elementos, según corresponda:

- a. Casco reglamentario para la categoría que corresponda según el vehículo que se utilice.
- b. Indumentaria con bandas reflectivos conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.



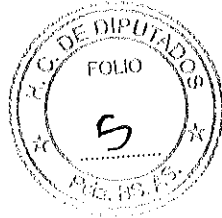
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- c. Acreditar la titularidad del vehículo o el derecho de uso sobre el mismo, cuando no resulte de su propiedad. El repartidor y/o mensajero podrá registrar hasta un máximo de tres vehículos para uso personal.
- d. Acreditar la contratación del seguro de responsabilidad civil contra terceros previsto en la Ley Nacional N° 24.449 o la que en el futuro la reemplace.

En caso de requerimiento de la autoridad de tránsito correspondiente, se deberá presentar la documentación obligatoria para circular de acuerdo a la normativa vigente y la constancia de habilitación otorgada por el registro. El incumplimiento de estos requerimientos será sancionado en base a la normativa vigente.

Artículo 11: Quedan prohibidas para el desarrollo de la actividad:

- a. El transporte de acompañantes cuando se encuentre desarrollando la actividad de mensajería urbana o reparto a domicilio de sustancias alimenticias.
- b. Establecer sistemas de incentivos, castigos o cualquier otra imposición de medidas o pautas en relación a la forma de prestación cuando estimulen prácticas que directa o indirectamente fomenten el exceso de los límites permitidos de velocidad y/o incumplimiento de otras normas de tránsito generando riesgos a la seguridad vial.
- c. Vincular con la oferta del servicio a mensajeros y/o repartidores que no se encuentren debidamente habilitados o que, contando con habilitación, se encuentre suspendida o inhabilitada por algún motivo. En caso de suspensión o inhabilitación de algún mensajero y/o repartidor, se notificará a los operadores de plataforma digital inscriptos en el registro dicha situación a fin de que tomen conocimiento.
- d. ofertar, prestar y/o desarrollar cualquier servicio que exceda el objeto de la habilitación otorgada según las actividades reguladas en la presente ley.
- e. La discriminación por mecanismos automatizados de toma de decisiones.



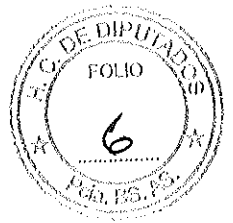
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 12: La autoridad de aplicación establecerá el plazo que tendrán los sujetos alcanzados por la presente ley para cumplir con la inscripción en el registro y/o tramitar la habilitación y con las obligaciones que de ello se derivan.

Artículo 13: La autoridad de aplicación de la presente determinará el régimen de sanciones que estime pertinentes ante el incumplimiento de alguna de las obligaciones reguladas en la presente ley las que podrán ir desde apercibimiento y/o multa hasta la suspensión y/o baja de la habilitación sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder

Artículo 14: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dip. SERGIO H. SICILIANO
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene como finalidad crear un marco normativo en territorio bonaerense respecto de la industria de mensajería urbana y el reparto a domicilio de elementos, productos, mercaderías y/o sustancias alimenticias que se sume a la política de seguridad vial provincial y que ordene las implicancias del servicio en la vía pública.

La modalidad, conocida también como "delivery", propone el desafío de encontrar una herramienta normativa que evite la informalidad respecto de las condiciones o pautas de regulación de los repartidores, de quienes ofrecen el servicio y de los usuarios del servicio, pero sin afectar la actividad laboral.

La búsqueda es lograr mayor transparencia entre los integrantes del sistema; combatir la utilización para brindar el servicio de vehículos obtenidos de manera ilícita, evitando así la utilización de los mismos para la producción de nuevos delitos.

Es primordial la protección de los vecinos usuarios del servicio y de quienes trabajan como repartidores, víctimas constantes de la inseguridad. A su vez garantiza el cumplimiento de la normativa vigente en materia vial y fomenta la educación a través de la capacitación de los actores del sistema.

La actualidad nos muestra que la tecnología moderniza y resignifica constantemente actividades laborales que ya existían, sin dudas ese cuadro de situación trae aparejada la necesidad de debatir nuevos y modernos marcos regulatorios y la implementación de políticas públicas a la altura de las circunstancias.

Debemos acompañar el proceso de globalización construyendo un futuro del trabajo que contemple los cambios que se están produciendo beneficiando a toda la sociedad, pero fundamentalmente potenciando el mercado laboral asegurando a los trabajadores la observancia de sus derechos tanto individuales como colectivos en un marco de inclusión e igualdad.

Por todo lo expuesto, solicito a las Sras. y Sres. Legisladores acompañen con su voto el presente proyecto de ley.


Dip. SERGIO H. SICILIANO
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires